

**DISPONE TÉRMINO ANTICIPADO DE
CONTRATO CON LA EMPRESA ISSTEC
LIMITADA, POR RAZONES QUE SE INDICAN.**

SANTIAGO, 18/11/20 - 6052

VISTOS: El DFL N°149, de 1981, y el Decreto Supremo N°241 de 2018, ambos del Ministerio de Educación; la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; el Reglamento de la Ley N°19.886, contenido en el Decreto Supremo N°250 de 2004, del Ministerio de Hacienda; la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880 sobre Bases de los procedimientos administrativos; la Ley N°21.094 sobre Universidades Estatales; y el Decreto N°39 de 2019, de la Universidad de Santiago de Chile; y teniendo presente lo dispuesto en las Resoluciones Exentas N°s 7 y 8 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

a) Que, la Universidad de Santiago de Chile y la empresa Isstec Ltda, RUT N°76.150.970-5, con fecha 1 de mayo de 2006, celebraron un contrato de mantención preventiva respecto de los siguientes equipos: UPS APC Silcon 60 KVA, UPS Riello 30 KVA, UPS Riello 40 KVA, un grupo electrógeno y dos tableros de transferencia, fijándose el precio mensual de UF 49,44, más IVA, por un plazo de 36 meses, a contar de la fecha de suscripción del contrato, que fue sancionado por la Resolución Exenta N°5618 de 31 de agosto de 2006, de la Universidad de Santiago de Chile.

b) Que, con fecha 18 de mayo de 2011, la Universidad de Santiago de Chile y el contratista, ya individualizado, modificaron el contrato señalado en el considerando anterior, en orden a incluir en las mantenciones preventivas un Grupo electrógeno Diperk 80 KVA y dar cuenta del reemplazo del equipo UPS APS Silcon 60 KVA por un equipo UPS Socomec 100 KVA, en tanto, se acordó el incremento en el precio pactado a UF 66,44, más IVA, todo lo cual fue aprobado mediante la Resolución Exenta N°4723 de 15 de junio de 2011.

c) Que, el contrato citado en el considerando letra a), en su cláusula quinta, señala que el contrato se entenderá renovado tácita y sucesivamente por periodos de un año, salvo que alguna de las partes quisiera poner término anticipadamente, para lo cual deberá dar aviso por escrito con 90 días de anticipación.

d) Que, en otro orden de consideraciones, con fecha 31 de agosto de 2020, se produjo una falla eléctrica que afectó la UPS Socomec 100 KVA, de la sala de servidores de la Universidad, según se informó a la comunidad universitaria mediante correo electrónico, de la misma fecha. Dicho equipo fue retirado por la empresa Isstec Ltda., para sus análisis, pues se detectó que se encontraba totalmente dañado, sin posibilidad de volver a funcionar, según se da cuenta en el "Informe de daño UPS Sala de Servidores Universidad de Santiago de Chile", elaborado por SEGIC-USACH, de fecha 1 de septiembre de 2020, que se acompaña como antecedente de la presente resolución.

e) Que, mediante la Resolución Exenta N°3.500 de 8 de septiembre de 2020, se autorizó la contratación directa del proveedor Isstec Limitada, RUT N°76.150.970-5, para el suministro e instalación de un equipo UPS de 80KVA en la sala de servidores.

f) Que, se advierte que la Universidad mantiene un contrato de prestación de servicios de mantención preventiva con el contratista citado, en el cual se incluye el equipo UPS dañado, y que dicho contrato se ha renovado tácita y sucesivamente desde el año 2006, lo cual se opone a lo dispuesto actualmente en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley N°19.886 de 2003, aprobado por el Decreto Supremo N°250 de 2004, y al principio de transparencia reconocido en el Artículo 13 de la Ley N°18.575, y el deber de propender al ahorro en todas las contrataciones, velando por la eficiente e idónea administración de los recursos públicos, conforme al artículo 6 de la Ley N°19.886 de 2003, y el artículo 5 de la Ley N°18.575.

g) Que, la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República en su dictamen N°46746 de 2009, señala que "las cláusulas contractuales de renovación automática pugnan con el principio de transparencia aludido, en tanto por su intermedio la autoridad administrativa omite o evita la exposición de acuerdos reales o tácitos con su contraparte particular, en orden a mantener un status quo fijado con anterioridad... De este modo, acontece que la Administración se encuentra impedida de prolongar sus contrataciones mediante continuas prórrogas, en tanto ello vulnera el principio de Probidad Administrativa, por la vía del principio de transparencia."

h) Que, los artículos 13 de la Ley N°19.886 de 2003 y 77 del Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, facultan a la Universidad para poner término anticipado a un contrato administrativo, por exigirle el interés público o la seguridad nacional.

i) Que, habida cuenta de la falla del equipo UPS, el Jefe de la Unidad de Desarrollo de Proyectos de TI, procedió a analizar la situación contractual con el proveedor, y ha solicitado al Director Jurídico hacer las gestiones necesarias para dar término anticipado al contrato de prestación de los servicios contratados con la empresa Isstec Limitada, mediante el Memorándum N°14785 de 2020.

j) Que, tal como se desprende de los antecedentes expuestos anteriormente, las normas que rigen los contratos de suministro y prestaciones de servicios que celebra la Administración, contemplan la posibilidad de que la Institución ponga término anticipado al contrato, mediante resolución fundada, debido a la concurrencia de circunstancias que permitan calificar que existe un interés público comprometido en la continuación del contrato vigente, en protección de dicho interés público. Por otro lado, el contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventiva, ya citado, señala que el término anticipado debe comunicarse al proveedor con 90 días de anticipación.

k) Que, en la especie, existe un interés público comprometido en este caso en particular, teniendo en cuenta que prorrogar indefinidamente un contrato de prestación de servicios contraviene el principio de probidad administrativa, el deber primordial de velar por el uso eficiente de los recursos públicos y la transparencia que debe guiar el actuar de los órganos de la Administración, situación que podrá ser remediada con el término anticipado del contrato.

l) Que, dicho lo anterior, se ha dispuesto poner término anticipado de manera unilateral al contrato celebrado con fecha 1 de agosto de 2006 y modificado el 16 de mayo de 2011, con el proveedor Isstec Ltda.

m) Que, el término de contrato se hará efectivo una vez cumplido el plazo de 90 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución al contratista.

RESUELVO:

1. PÓNESE TÉRMINO ANTICIPADO al contrato de prestación del servicio de mantenimiento preventiva celebrado con la empresa Isstec Limitada (Integración de Sistemas y Servicios Tecnológicos), RUT N°76.150.970-5, el 1 de agosto de 2006, aprobado por la Resolución Exenta N°5618 de 31 de agosto de 2006, y modificado el 16 de mayo de 2011, conforme a la Resolución Exenta N°4723 de 15 de junio de 2011.

2. CÚMPLASE con notificar lo dispuesto en el resuelto anterior mediante carta dirigida a la empresa Isstec Limitada, la cual deberá contener transcripción de la presente resolución totalmente tramitada.

3. PUBLÍQUESE la presente resolución en el portal www.mercadopublico.cl, dentro de las 24 horas desde su dictación.

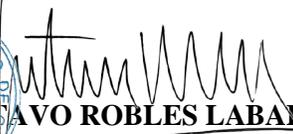
4. DÉJASE CONSTANCIA, que en contra de la presente resolución proceden los recursos administrativos del artículo 59 de la Ley N°19.880.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

DR. JUAN MANUEL ZOLEZZI CID, RECTOR.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.

Saluda a usted,



GUSTAVO ROBLES LABARCA
SECRETARIO GENERAL

JMZ/GRL/AJT/MOV

Distribución

- Contraloría Universitaria
- Dirección Jurídica
- Unidad de Adquisiciones
- Unidad DTI
- Oficina de Partes
- Archivo Central